



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-172/2021

RECURRENTE: JUAN ANTONIO TORRES
BALDERAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del recurso de apelación interpuesto por Juan Antonio Torres Balderas, contra la resolución INE/CG1381/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El veintidós de octubre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar la Gobernatura, el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Querétaro.

1.2. Etapa de campaña. Del diecinueve de abril al dos de junio transcurrió la etapa de campaña electoral para elegir los cargos referidos.

1.3. Informes de campaña. A partir del inicio de la etapa de campaña, partidos políticos y candidaturas independientes tienen el deber de presentar a la *Unidad Técnica*, por periodos de treinta días, informes y la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña.

1.4. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución INE/CG1381/2021, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a los cargos de gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Querétaro.

En ella se sancionó con multa de 117 [ciento diecisiete] Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$10,485.54 [diez mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 54/100 M.N], a Juan Antonio Torres Balderas, entonces candidato independiente a la presidencia municipal de Arroyo Seco.

2

1.5. Recurso de apelación. Inconforme con la multa impuesta, el treinta de julio, el actor interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Querétaro, la cual remitió el escrito al Consejo General de dicho Instituto, recibándose el cinco de agosto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el Consejo General del *INE* que impuso multa al apelante, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y egresos de campaña como candidato independiente a la presidencia de un municipio del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44 de la *Ley de Medios*.



3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiese notificado** conforme a la ley¹.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral² que, si el o la promovente en su escrito de demanda indica que tuvo conocimiento del acto en cierta fecha, es en ésta que surte efectos y a partir de la cual debe llevarse a cabo el cómputo correspondiente.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley³.

¹ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

² Conforme a lo determinado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-198/2020.

³ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

En el caso, el recurrente presentó el escrito de apelación de manera directa ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Querétaro el treinta de julio.

Para esta Sala, como se anticipó, el recurso es improcedente pues, aun cuando el entonces candidato apelante acudió en esa fecha –treinta de julio– a presentarlo, el cómputo del plazo para la promoción del medio de impugnación no se interrumpe, por lo que, para efectos de definir su oportunidad, la fecha que ha de tomarse en consideración es aquella en la que lo recibió el Consejo General del *INE*, como autoridad responsable, lo que ocurrió el cinco de agosto.

Al respecto, la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral es en el sentido de que procede el desechamiento del medio de impugnación presentado ante autoridad distinta de la señalada como responsable⁴ y, si bien, a fin de potenciar el derecho de acceso a la justicia, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de referencia, ello ocurre en casos en que se actualicen circunstancias extraordinarias y particulares que justifiquen una excepción a la regla mencionada, las cuales, se refieren en las tesis, jurisprudencias y supuestos siguientes, como se determinó al decidir el recurso de apelación SUP-RAP-104/2021 y acumulado⁵:

4

- Tesis XX/99, de rubro: DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN⁶.
- Jurisprudencia 26/2009, de rubro: APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR⁷.

⁴ Jurisprudencia 56/2002, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 41 a 43.

⁵ Resuelto el veintisiete de abril y en el cual actuaron como promoventes un partido político local y el candidato cuyo registro se canceló.

⁶ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 119.

⁷ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 16 y 17.



- Jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO⁸.
- Jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO⁹.

Asimismo, en el precedente destacado, la Sala Superior trajo a cita el criterio adoptado en los diversos expedientes SUP-RAP-27/2019 y SUP-JDC-141/2019, en los cuales se definió un supuesto de excepción adicional, cuando el recurso o juicio se presenta ante los consejos locales o distritales del *INE*, y no se haya ordenado la notificación de una determinación a todas las personas que podrían verse afectadas, y que, de haberse dispuesto, la autoridad responsable habría solicitado el auxilio de un órgano desconcentrado, derivado de la ubicación del domicilio del interesado.

En la especie, los supuestos de excepción relacionados no se actualizan, ya que **la resolución de fiscalización que se controvierte se notificó al apelante mediante el SIF el veintisiete de julio**, como se desprende de la cédula de notificación que obra en autos¹⁰.

En cuanto a las notificaciones practicadas vía electrónica¹¹, el Reglamento de Fiscalización del *INE* prevé en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), fracción I, que **surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación**, la cual, en términos de la fracción II, el módulo de notificaciones del *SIF* la generará automáticamente, así como la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura.

La previsión reglamentaria es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, consistente en que la notificación realizada por

⁸ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 28 y 29.

⁹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 54 y 55.

¹⁰ Visibles a fojas 83 y 84 del expediente principal.

¹¹ Mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

correo electrónico a los sujetos fiscalizados surte efectos a partir de su recepción¹².

En este sentido, lo que de autos se advierte es que, al haberse notificado el acto que se reclama el veintisiete de julio, el plazo para impugnarlo, esto es, el plazo para la presentación del recurso de apelación transcurrió del miércoles veintiocho al sábado treinta y uno de julio, tomando en consideración que se encuentra relacionado con el proceso electoral del Estado de Querétaro.

Además, del escrito de apelación se advierte que el recurrente tenía claridad respecto de quién es la autoridad responsable, puesto que con ese carácter señala al Consejo General del *INE* y refiere la resolución INE/CG1381/2021.

Tampoco expone argumentos para justificar que existió alguna situación irregular o excepcional que lo llevara a acudir de manera directa a presentar el recurso de apelación ante una autoridad distinta a la que establece el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

Asimismo, se tiene presente que la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Querétaro no tuvo participación en la tramitación, sustanciación o notificación del acto reclamado, toda vez que, como se precisó en líneas previas, esta última actuación procesal se realizó mediante el *SIF*.

6

Por las razones brindadas, la presentación del escrito recursal ante la referida Junta Local no interrumpe el plazo, para considerar que el medio de defensa se instó oportunamente, antes bien, éste continuó transcurriendo hasta el cinco de agosto, fecha en que lo recibió la autoridad responsable de emitir el acto reclamado, cómo se advierte del sello de recepción en el oficio de remisión INE/UTF/DA/QRO/120/2021¹³; por lo que **resulta extemporáneo y procede desecharlo de plano**.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹² Jurisprudencia 21/2019, de rubro: NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 25 y 26.

¹³ El cual obra agregado a foja 012 del expediente.



En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.